

EXP 2019-00059

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO <jaimeivanceballos@gmail.com>

Jue 16/06/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Suesca
<jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes
Anexo recurso

--

JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

C.C. No 3.188.704

T.P No 227.710 C S de la J



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Libre de virus. www.avast.com



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
ABOGADO

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA
ATN. DR. MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Señor Juez Promiscuo Municipal
Suesca Cundinamarca.

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.

Expediente No: 2019-00059-00

Demandante: José Germán Sosa Torres

Demandado: Ana Elsa Velásquez Gaitán

Respetado Señor Juez:

JAIME IVAN CEBALLOS CUERVO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.188.704 de Suesca Cundinamarca, domiciliado en Suesca Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 227.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del demandante, **JOSE GERMÁN SOSA TORRES**, persona mayor de edad, plenamente identificado en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito formular recurso de reposición contra del auto de fecha diez (10) de junio dos mil veintidós (2022), notificado mediante anotación en estado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en calidad de apoderado especial del demandante, **JOSE GERMÁN SOSA TORRES**, radiqué ante este despacho, proceso monitorio en contra de las señoras **PATRICIA RODRÍGUEZ IGUA** y **ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN**.
2. La demanda fue admitida, previa subsanación, el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
3. El once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la demandada **ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN**, contestó la demanda, y adujo que existían vicios del consentimiento en los documentos aportados para el cobro.
4. El quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho accedió al desistimiento de las pretensiones con relación a la demandada **PATRICIA RODRÍGUEZ IGUA**.
5. Mediante auto del día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para la audiencia del artículo 392 del CGP.
6. El día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP. En donde las partes asistieron con sus respectivos abogados y se realizaron todas las actuaciones señaladas en el Código General del Proceso para este tipo de audiencia; a saber, se instaló aquella, se agotó la etapa conciliatoria, se recibió interrogatorio de parte tanto del demandante como de la demandada, se indicaron las pruebas en las que las partes soportaron sus dichos, se presentaron alegatos de conclusión por parte de los abogados de las partes y se dictó auto de seguir adelante con la

CARRERA 9A #8-55 SUESCA
CELULAR 313 456 2145



JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVÓ
ABOGADO

ejecución del crédito, teniendo en cuenta que para el Despacho el título aportado como base de recaudo para el proceso monitorio, prestaba mérito ejecutivo.

- 7. Mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la nulidad de lo actuado, dejando sin efecto jurídico el fallo dictado en audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y ordenó, una vez en firme dicha providencia, ingresar al despacho del Señor Juez para citar nuevamente a la audiencia del artículo 392 del CGP.*

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el despacho que, se pretermitió una actuación procesal y que dicha causal de nulidad, contemplada en el artículo 133 numeral segundo del Código General del Proceso, no es susceptible de convalidación posterior por parte de quien se vio afectado por aquella. Por lo anterior, el Despacho dispuso dejar sin efecto lo actuado desde la audiencia del artículo 392 llevada a cabo el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo, revisado el expediente digital, especialmente el acta de la audiencia que se realizó el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y la respectiva grabación se evidencia que, en dicha audiencia se cumplieron cada uno de las actuaciones que señala el CGP para su cumplimiento.

Recuérdese que el artículo 392 Ibidem establece que, en dicha audiencia se surtirán las actuaciones de los artículos 372 y 373 del mismo Código General del Proceso, dentro de las cuales se encuentran, la fijación del litigio, la conciliación judicial, la decisión de las excepciones previas, el interrogatorio a las partes, la práctica de pruebas, el control de legalidad y la sentencia.

Según lo expresado por el Despacho en el auto objeto del recurso de reposición, durante la audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pretermitió toda la actuación, es decir, no se llevó a cabo la audiencia del artículo 392, circunstancias que no es cierta, porque del acta y de la grabación de dicha audiencia, se puede ver que se llevaron a cabo todas las actuaciones que señalan los artículos 392 en concordancia con el 372 y el 373 de la misma obra procesal. Se reitera que, se instaló la audiencia, se agotó la conciliación, se hizo control de legalidad, se escuchó en interrogatorio de parte tanto al demandante como al demandado, e incluso se dictó sentencia.

Ahora bien, es cierto que se incurrió en un error al momento de dictar la sentencia de que trata el artículo 421 del CGP. Porque se dictó sentencia como si de un proceso ejecutivo se tratara, pero no de conformidad con el artículo 421 del CGP, el cual señala que se debe condenar al pago del monto cobrado mediante el proceso, los intereses causados y lo que se cause durante el proceso.

Pero como no se omitieron todas las actuaciones, sino que solamente se omitió la sentencia en debida forma, de conformidad con el artículo 421 del CGP. Entonces, lo que corresponde en derecho es, rehacer lo que se pretermitió y esto fue solamente la sentencia, más no toda la audiencia. Recordando que cuando se declara la nulidad de una actuación procesal, las pruebas y las medidas cautelares practicadas conservan su validez, según el artículo 138 del CGP.



JAIIME IVÁN CEBALLOS CUERVO

ABOGADO

Además, nótese que en la audiencia del artículo 392, el titular del Despacho determinó, una vez practicadas las pruebas decretadas, oídos las partes en interrogatorio y escuchados los argumentos de las partes, que se cumplían los requisitos para que prosperaran las pretensiones de la demanda y que no se habían demostrado las excepciones de la defensa.

Toda vez que las pruebas practicadas guardan validez aún cuando se declara la nulidad de lo actuado, y en el presente caso no hay más pruebas por practicar, diferentes a las que se practicaron en la audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que puedan modificar la interpretación fáctica o legal que realizó el Señor Juez en la oportunidad mencionada, no cabe otra opción para subsanar la nulidad que, proceder a dictar sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda.

Por las razones anteriormente expuestas, dejo sentadas las razones fácticas y jurídicas por las cuales considero que se debe reponer el auto de fecha diez (10) de junio dos mil veintidós (2022), comunicado mediante estado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

PETICIONES

Solicito, señor Juez:

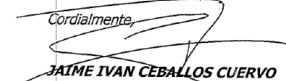
1. Reponer el numeral segundo del auto de fecha diez (10) de junio dos mil veintidós (2022), comunicado mediante estado el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que una vez en firme dicho auto, ingrese al Despacho para proceder a dictar sentencia, toda vez que es la única actuación nula dentro del expediente.
2. Proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la valoración judicial del dossier.
3. Condenar a la demandada, de conformidad con el artículo 421 del CGP, a pagar las sumas de dinero contenidas en la demanda junto con los intereses causados y todas las sumas causadas durante el trámite del proceso monitorio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

1. Acta de la audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Grabación de la audiencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Lo actuado en el presente proceso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,

JAIIME IVÁN CEBALLOS CUERVO
C.C No 3188704 de Suéscá
TP No 227.710 del CSJ
Correo electrónico: jaimivanceballos@gmail.com

CARRERA 9A #8-55 SUESCA
CELULAR 313 456 2145